



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 124/2013

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 124/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 124/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00230613, en la cual solicitó lo siguiente:

"Todas las Direcciones de las Entidades Gubernamentales que conforman el estado así como sus encargados". sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dos (02) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Se adjunta respuesta en archivo pdf

TERCERO. RECURSO. En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00007713, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicité, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí". sic.

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 124/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/812/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 124/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/834/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...

CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que: [...]

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana ya que mediante el oficio signado en fecha dos de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene el directorio de todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De igual manera hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que pueda ser consultada en la página web del Instituto (www.ica.org.mx) información que se encuentra disponible en la sección de sujetos obligados.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por la Ley de la materia, de lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO: Resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la ciudadana ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 00230613. Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder que el archivo electrónico adjuntado a la contestación recurrida no se haya abierto la ciudadana recurrente si tuvo conocimiento del contenido del oficio de fecha dos de septiembre del

año en curso, toda vez que lo impugnó; además que por tratarse de información pública mínima tuvo acceso oportuno a la información solicitada, por lo que deviene infundado el agravio de mérito.

Se insiste en que la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos. Además el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la página electrónica de mérito tiene un vínculo de acceso directo a donde se encuentra la información pública mínima, además de que cuenta buena accesibilidad.

De igual manera, la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna: el lenguaje utilizado es claro, sencillo, y accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.

Finalmente cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de Control Interno o equivalente.

Por lo anterior se insiste en que la Ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 124/2013, interpuesto el nueve de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha cuatro de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00230613.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día dos (02) de septiembre del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de septiembre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber todas las direcciones de las entidades gubernamentales que conforman el Estado así como sus encargados.

En respuesta el sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila que adjunta respuesta en archivo pdf.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que no puede abrir el archivo en cuestión.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, atiende en todos sus términos la solicitud de información.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

La respuesta que emitió el sujeto obligado fue notificada a través del sistema Infocoahuila, según la constancia de fecha nueve de septiembre del año en curso, en virtud de lo cual puede establecerse que la respuesta fue notificada dentro del plazo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el sujeto obligado registra en el sistema Infocoahuila que la información *se encuentra disponible en el sistema Infomex*, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta en archivo pdf.*, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

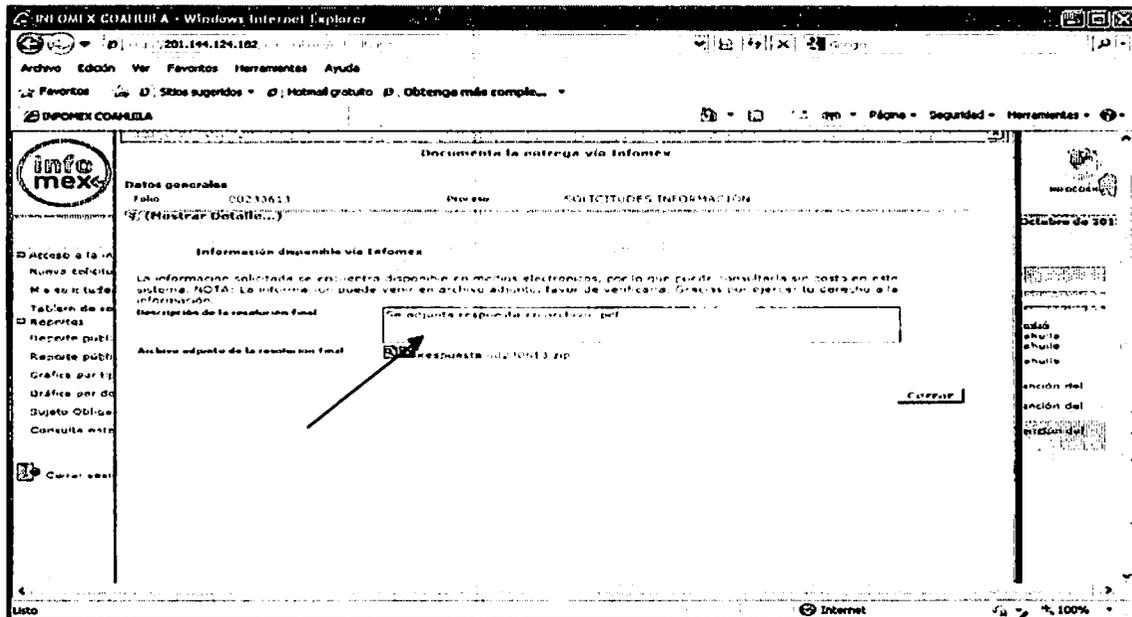
Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00230613, mismo que permite observar el historial de la solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* pudiendo apreciarse lo siguiente:

A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene lo siguiente:

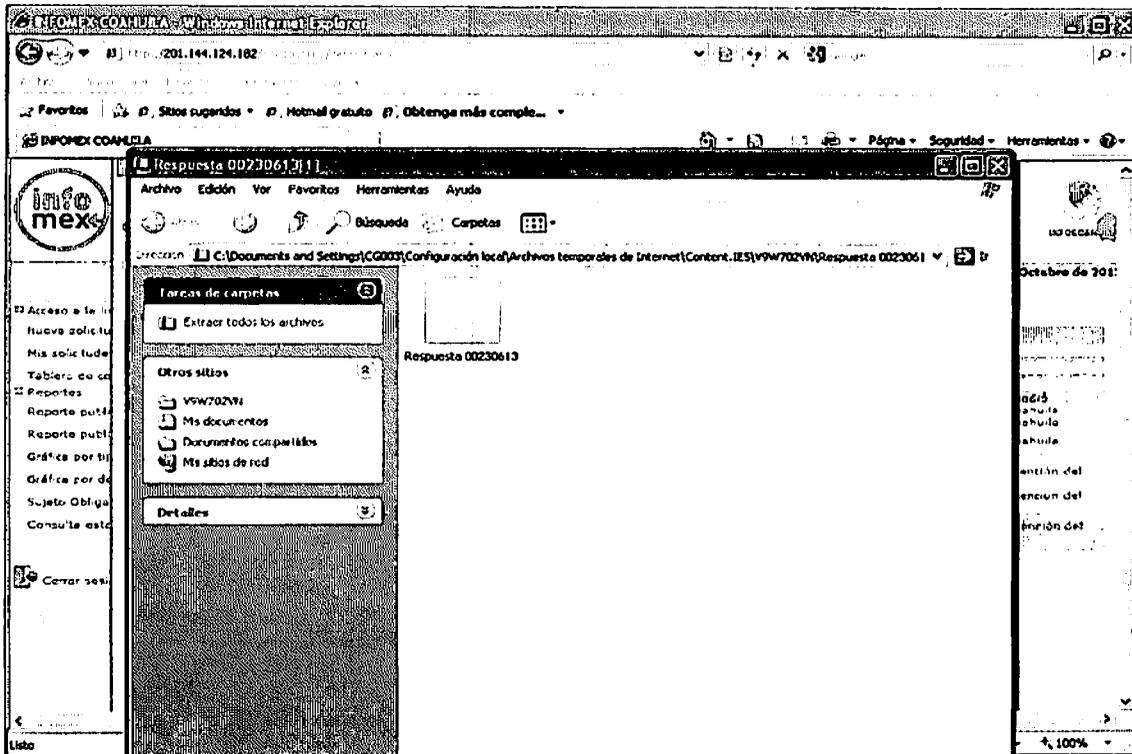
Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "archivoLista (06).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega un bloc de notas, con la simbología que se muestra en la imagen que antecede.

Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

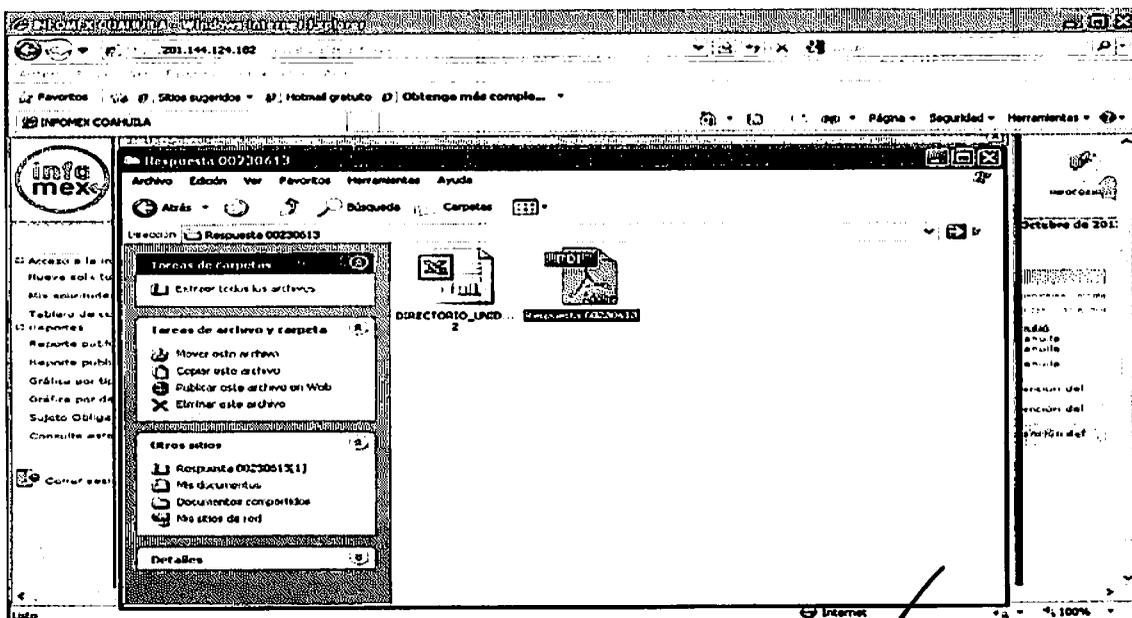
Una vez que se accedió al sistema Infocoahuila y se ingresó el número de folio en cuestión, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:



Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:

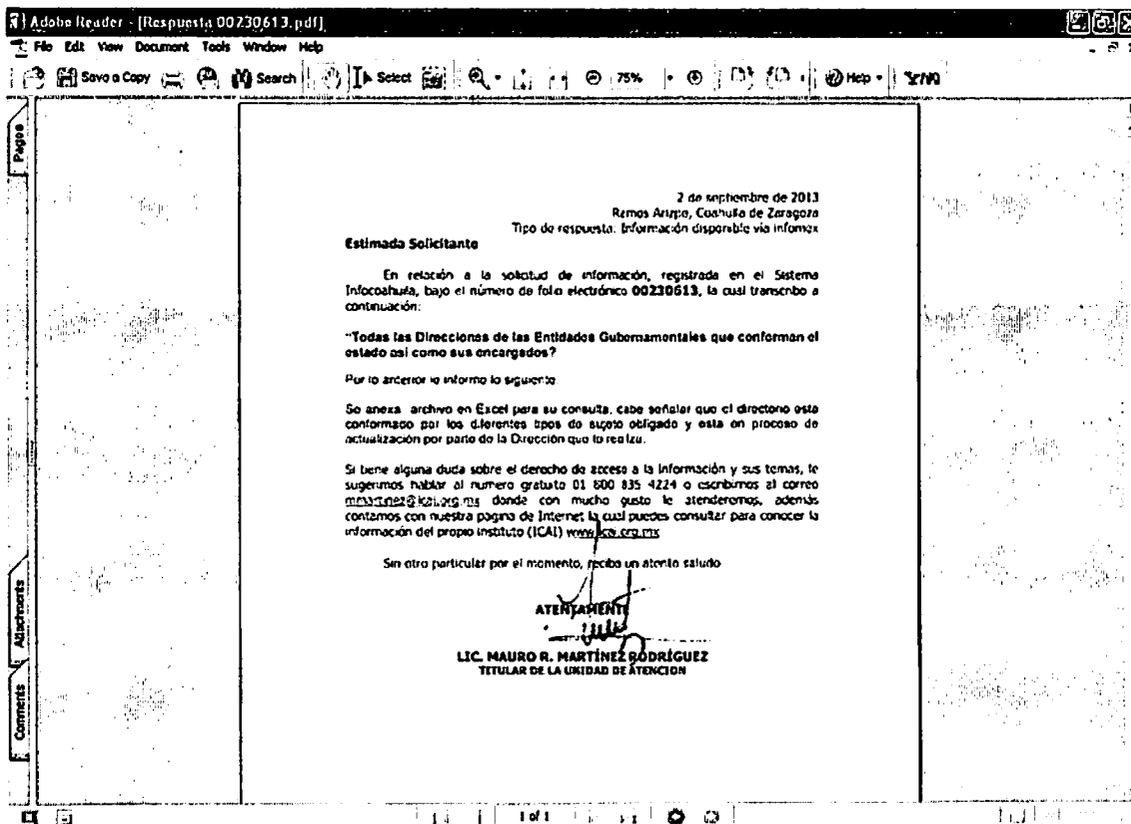


De la carpeta mostrada se observan dos archivos, uno en formato Excel y otro más en formato PDF.



Al seleccionar el archivo en formato Excel se pudo advertir información consistente en un directorio correspondiente al Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Titulares del Poder Judicial, Ayuntamientos, Partidos Políticos, Organismos Autónomos y Universidades.

En ese orden se seleccionó el segundo archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF) mismo que muestra lo siguiente:



Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaic.org.mx

Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, en su informe justificado expone que, se hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y puede ser consultada en la página Web del Instituto (www.icaei.org.mx), información que se encuentra en la sección de sujetos obligados. Sin embargo dicha información no se advierte de las constancias, y en todo caso, si se hubiese hecho del conocimiento a la recurrente que lo solicitado se encuentra en la información pública mínima del Instituto, la recurrente podría acceder a la misma sin necesidad de descargar archivo alguno.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la

información consistente en: "todas las direcciones de las Entidades Gubernamentales que conforman el Estado así como sus encargados".

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

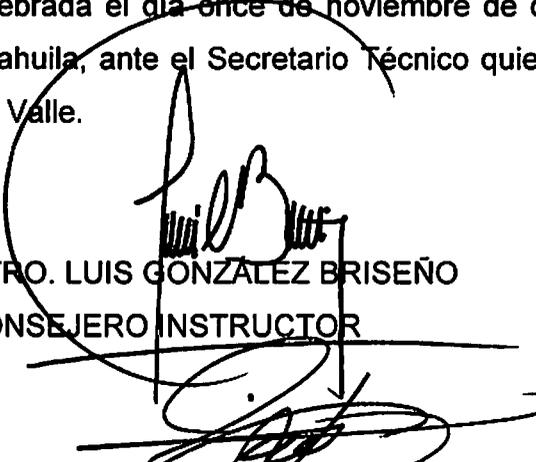
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

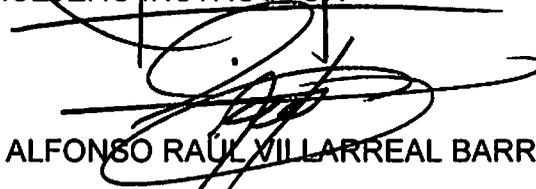
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

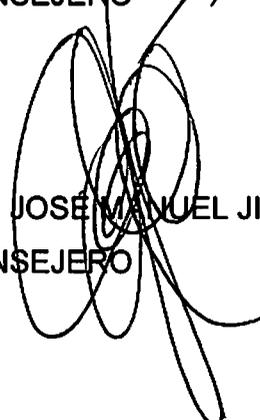
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, en el Municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.



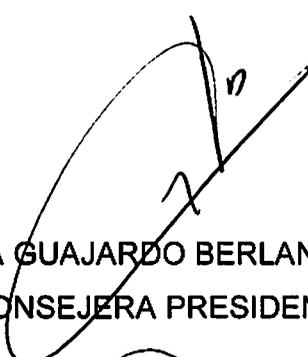
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



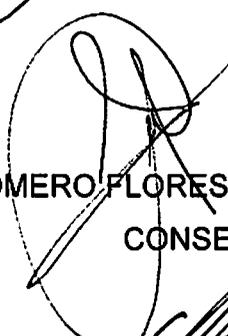
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO